



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 054

Radicación No. 41001-22-14-000-2023-00288-00

Neiva, Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Manifestación de Impedimento, proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por ALBA LUCÍA TORRES en contra de ADELIA GUZMÁN GARCÍA.

Mediante apoderado judicial, la señora Alba Lucía Torres formuló demanda verbal en contra de Adelia Guzmán García, pretendiendo que se declare que entre las partes medió un contrato verbal de servicio de parqueadero para vehículo automotor; que la guardadora lo incumplió al no desplegar idóneamente la conservación del mismo; que se condene al pago de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante, y que dichos valores sean indexados.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia- Huila, quien admitió la demanda. Después de trabada la litis, el titular del despacho mediante auto fechado el 14 de noviembre de 2023, declaró su impedimento para conocer el litigio, fundamentándolo en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, debido a que tanto el cónyuge de la demandada como el de la apoderada judicial de dicho extremo son sus primos, es decir, se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad, al ser los hijos de sus tíos paternos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 144 *ibidem*, ordenó el envío del expediente a esta Colegiatura, para que defina qué juzgado debe continuar conociendo del proceso.

El inciso primero del mentado precepto 144 del C.G.P., establece lo siguiente:

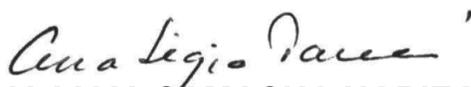
“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, como en el municipio de Colombia- Huila no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría- Promiscuo Municipal, esta Corporación tendrá que determinar el juzgado que deberá calificar el impedimento avisado, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la Secretaría General, para que sea sometido a consideración de la Sala Plena.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el presente asunto a la Secretaría General de esta Corporación para que sea sometido a consideración de la Sala Plena.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b4199f4b82c92a33cf784e197aa90f69339e15d230f0f1b163be1ba2c6262**

Documento generado en 31/01/2024 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>